



**Superintendencia de Puertos y Transporte**  
República de Colombia



**GOBIERNO  
DE COLOMBIA**

Al contestar, favor citar en el asunto, este  
No. de Registro **20185501053051**



20185501053051

Bogotá, 02/10/2018

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado(a)  
COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETA LIMITADA  
CALLE 2 SUR No 7-30 96  
IBAGUE - TOLIMA

**ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO**

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 42390 de 21/09/2018 por la(s) cual(es) se RESUELVE RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Transito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

**FERNANDO ALFREDO PÉREZ ALARCÓN**  
Coordinador Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.  
Transcribió: Yoana Sanchez\*\*







REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE  
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. DEL  
4 23 9 0 21 SEP 2018

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por Carretera COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETA LIMITADA identificada con N.I.T. 891100279-1 contra la Resolución N° 18552 del 20 de abril de 2018.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE  
AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 del 2000, los numerales 9, 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, los artículos 3 y 6 del Decreto 2741 de 2001. Parágrafo 5° del artículo 36 de la ley 1753 de 2015 y el artículo 2.2.1.4.2.2 del Decreto Único Reglamentario 1079 de 2015).

CONSIDERANDO

Que la Autoridad de Tránsito y Transporte en cumplimiento de sus funciones emitió y trasladó a esta entidad el Informe Único de Infracción de Transporte N° 241250 del 21 de abril de 2016 impuesto al vehículo de placa TZY-912 por haber transgredido el código de inmovilización número 590 de la Resolución 10800 de 2003 proferida por el Ministerio de Transporte.

Que mediante resolución N° 26207 del 01 de julio de 2016 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor inició investigación administrativa contra la empresa COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETA LIMITADA identificada con N.I.T. 891100279-1, por transgredir el código de inmovilización N° 590 de la resolución No. 10800 de 2003 que indica: "(...) Cuando se compruebe que el equipo está prestando un servicio no autorizado, entendiéndose como aquel servicio que se presta a través de un vehículo automotor de servicio público sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo; o cuando este se preste contrariando las condiciones inicialmente otorgadas... (...)" en concordancia con el código de infracción número 495, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003, esto es: "Permitir la prestación del servicio en rutas y horarios sin planilla de despacho.", atendiendo a lo normado en los literales d) y e) del artículo 46 de la ley 336 de 1996. Dicho acto administrativo fue notificado por aviso el día 26 de julio de 2016, radicando los correspondientes descargos bajo el radicado N° 2016-560-061595-2 del 08 de agosto de 2016.



*Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros de carretera COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETA LIMITADA identificada con N.I.T. 891100279-1 contra la Resolución N° 18552 del 20 de abril de 2018.*

Mediante Auto N° 61794 del 27 de noviembre de 2017, se ordenó incorporar pruebas y correr traslado para Alegar de Conclusión dentro del procedimiento administrativo iniciado mediante Resolución N° 26207 del 01 de julio de 2016, siendo comunicado el día 11 de diciembre de 2017, dentro del cual se incorporaron las pruebas delimitadas en el Artículo primero del mismo, presentando los correspondientes Alegatos de defensa el día 20 de diciembre de 2017, bajo el radicado N° 2017-560-123846-2 del 20 de diciembre de 2017.

Que mediante Resolución N° 18552 del 20 de abril de 2018 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor sancionó a la empresa COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETA LIMITADA identificada con N.I.T. 891100279-1, con multa de tres (03) SMMLV vigente para la fecha de los hechos, esto es para el año 2016, por haber transgredido los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 por incurrir en la conducta descrita en el artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003 y lo señalado en el código de inmovilización N° 590 en concordancia con en el código de infracción 495. Esta Resolución quedó notificada por aviso a la empresa Investigada el día 08 de mayo de 2018 y mediante aviso fijado en esta Superintendencia el día 30 de mayo de 2018.

Que mediante oficio radicado con N° 2018-560-350335-2 del 21 de mayo de 2018, la empresa sancionada por intermedio de su Representante Legal interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la Resolución antes mencionada.

#### ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El Representante Legal de la empresa sancionada solicita reponer la Resolución N° 18552 del 20 de abril de 2018, y consecuentemente archivar la investigación administrativa con base en los siguientes argumentos:

- Falta de especificidad de la conducta, violación al principio de legalidad y consecuentemente al debido proceso.
- Advierte falta de especificación de cuál es el servicio no autorizado que presuntamente se estaba prestando o permiso o autorización que faltaba.
- La empresa se encuentra debidamente habilitada para la prestación del servicio de transporte por pasajeros.
- Indica que la Planilla de Despacho fue allegada a la presente investigación administrativa que portaba el conductor el día de los hechos. Violación al debido proceso y al derecho a la defensa.

Por lo tanto este Despacho procede a pronunciarse en los siguientes términos;

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Revisado el acervo probatorio de la presente actuación administrativa, este Despacho procede a resolver de fondo de acuerdo a lo contemplado en el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo entrando a analizar las pruebas que reposan en el expediente así como los argumentos del recurrente con base en el recurso interpuesto dentro de los términos legalmente establecidos por la representante legal de la empresa COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETA LIMITADA identificada con N.I.T. 891100279-1 contra la Resolución N° 18552 del 20 de abril de 2018 mediante la cual se sancionó a la precitada empresa con multa de tres (03) SMMLV vigente para la fecha de los hechos, esto es el año 2016; en continuación se analizarán los argumentos de defensa:



RESOLUCIÓN N°.

del

- 4 2 3 9 0

21 SEP 2018

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros de carretera COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETA LIMITADA identificada con N.I.T. 891100279-1 contra la Resolución N° 18552 del 20 de abril de 2015

#### DE LA TIPIFICACIÓN DE LA CONDUCTA

Al respecto, es preciso indicar que las infracciones están definidas en forma clara, precisa e inequívoca, y para el caso que aquí nos compete es claro que la normatividad se encuentra tipificada, como bien lo expresan el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con las infracciones que dieron lugar a la sanción impuesta, las cuales se encuentran taxativamente determinadas en el artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003.

De otra parte, la Corte Constitucional en su Sentencia C- 713 del 2012 menciona que:

*"(...) Posteriormente, frente al derecho administrativo sancionatorio, esta Corporación en Sentencia C-860 de 2006, reiteró la flexibilidad que en esta materia adquieren los principios de legalidad y tipicidad como parte del derecho al debido proceso, no siendo exigible con tanta intensidad y rigor la descripción típica de las conductas y la sanción, y considerando incluso la admisibilidad de conceptos indeterminados y tipos en blanco, cuando manifestó: "La jurisprudencia constitucional, ha sostenido reiteradamente que el derecho administrativo sancionador guarda importantes diferencias con otras modalidades del ejercicio del iuspuniendi estatal, específicamente con el derecho penal, especialmente en lo que hace referencia a los principios de legalidad y de tipicidad, al respecto se ha sostenido que si bien los comportamientos sancionables por la Administración deben estar previamente definidos de manera suficientemente clara; el principio de legalidad opera con menor rigor en el campo del derecho administrativo sancionador que en materia penal; por lo tanto el uso de conceptos indeterminados y de tipos en blanco en el derecho administrativo sancionador resulta más admisible que en materia penal."*

La noción de tipo en blanco o indeterminado en materia sancionatoria ha sido explicada por la Corte así:

*"Por lo tanto la tipicidad en las infracciones disciplinarias se establece por la lectura sistemática de la norma que establece la función, la orden o la prohibición y de aquella otra que de manera genérica prescribe que el incumplimiento de tales funciones, órdenes o prohibiciones constituye una infracción disciplinaria. Esta forma de definir la tipicidad a través de normas complementarias, es un método legislativo que ha sido denominado el de las normas en blanco. Estas consisten en descripciones incompletas de las conductas sancionadas, o en disposiciones que no prevén la sanción correspondiente, pero que en todo caso pueden ser complementadas por otras normas a las cuales remiten las primeras. Sobre los tipos en blanco, la Corte ha dicho esas descripciones penales son constitucionalmente válidas, siempre y cuando el correspondiente reenvío normativo permita al intérprete determinar inequívocamente el alcance de la conducta penalizada y de la sanción correspondiente."*

Es de acotar que esta delegada actuó en observancia del principio de Tipicidad toda vez que cumplió con los siguientes elementos: (i) la conducta sancionable esta descrita de manera específica y precisa, como lo es en el artículo 2.2.1.8.3.1 en el numeral 13 del Decreto 1079 de 2015, la resolución 1069 de 2015 en su artículo 3° y el código de inmovilización 519 en concordancia con el de infracción 495 del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003, (ii) exista una sanción cuyo contenido material este definido en la ley, estipulado en como lo es en el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 y el Decreto 1079 de 2015 (iii) se concluyó que existe una correlación entre la conducta y la sanción, toda vez que se comprobó que para el momento de los hechos el conductor del vehículo vinculado a la empresa investigada prestó un servicio público de transporte sin la Planilla de Despacho, contrariando de ésta forma lo dispuesto en el Decreto 1079 de 2015.



Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros de carretera COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETA LIMITADA identificada con N.I.T. 891100279-1 contra la Resolución N° 18552 del 20 de abril de 2018.

En este orden de ideas, es viable determinar la siguiente información:

- 1- La conducta es: Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato debidamente diligenciado. (código 495 de la Resolución 10800 de 2003).
- 2- El sujeto activo es: el conductor del vehículo quien actúa en representación de la persona jurídica COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETA LIMITADA identificada con N.I.T. 891100279-1.
- 3- La sanción es: la descrita en artículo 46 de la ley 336 de 1996, literal d) y e), parágrafo a.
- 4- La norma reglamentaria del presente caso es: Estatuto Nacional de Transporte, Decreto 1079 de 2015 y Resolución 10800 de 2003.

Siendo así las cosas la conducta y responsabilidad de la empresa se encuentra debidamente identificada.

Por otro lado, se le informa al recurrente que se presentó violación 2.8.1.8.3.3 del Decreto N° 1079 de 2015 toda vez que el código 590 del la Resolución 10800 de 2003 es un código de inmovilización que describe una conducta generalizada y que en sí mismo no tiene tipificada una sanción, para ello es necesario que el funcionario encargado de la investigación en aras de encuadrar más específicamente la conducta y de tasar la sanción a imponer, haga una concordancia con otro código de los contenidos en la Resolución mencionada, para el caso en concreto el código que se adapta a la conducta descrita en el código de infracción, es el 495, que se refiere a: "Permitir la prestación del servicio en rutas y horarios sin planilla de despacho." el cual coincide perfectamente con uno de los verbos rectores del código 495 como lo es la prestación del servicio sin el documento, esto es la planilla de despacho, de esta manera se rechaza el argumento referido por la investigada frente a la aplicación de los códigos de inmovilización e infracción y la violación del artículo 2.8.1.8.3.3 del Decreto N° 1079 de 2015, al haberse diligenciado en debida forma el documento allegado por el funcionario de tránsito.

#### PRÁCTICA DE LAS PRUEBAS

Con respecto a la solicitud realizada en los argumentos tendientes a la práctica de las pruebas, se hará un análisis jurídico respecto de la misma con el fin de establecer su mérito y alcance probatorio.

Respecto a la apreciación y valoración de las pruebas se debe esgrimir que el valor por sí mismo se debe basar en las reglas de la lógica, la ciencia y la sana crítica, de conformidad con las normas del Código General del Proceso en su Artículo 176 establece "(...) Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre explícitamente el mérito que le asigne a cada prueba (...)".

Teniendo en cuenta que el artículo 51 de la Ley 336 de 1996, remite en materia probatoria al artículo 57 del Código Contencioso Administrativo derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 del 2011 (Actual Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo) el cual dispone en su artículo 211 que "(...) se aplicarán en materia probatoria las normas del Código de Procedimiento Civil(...)" y el artículo 178 del Código de Procedimiento Civil predica que "(...) Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente



RESOLUCIÓN N°.

del

4 23 9 0

21 SEP 2018

*Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros de carretera COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETA LIMITADA identificada con N.I.T. 891100279-1 contra la Resolución N° 18552 del 20 de abril de 2018*

*prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (...)*".

No obstante es de recordar que el Código de Procedimiento Civil fue derogado por el artículo 626 de la ley 1564 de 2012 (Actual Código de General del Proceso) el cual preceptúa en su artículo 168 el tema del rechazo de plano de la prueba "(...) El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles (...)".

Conforme a lo anterior este Despacho procede a resolver la solicitud probatoria hecha en el Recurso de Reposición por la sancionada.

- Declaración del Agente de Policía que elaboró el presente IUIT.

En esta parte es importante precisarle al recurrente que dicho prueba testimonial no presta el merito suficiente a esta investigación, Respecto la solicitud de declaración del Agente de Policía, este Despacho acoge y reitera la consideración que sobre el tema se realizó en la Resolución recurrida, cuando el funcionario diligencia y suscribe el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 241250 de 2016 bajo gravedad de juramento constituyéndose entonces como un documento público, el cual da fe de su otorgamiento, fecha y las declaraciones que en él se hagan mientras no sea tachado de falso o desvirtuado en debida forma.

Por último es de aclarar que la copia de la tarjeta de operación no fue allegada ni adjuntada al escrito de descargos no a los alegatos de conclusión como afirma al recurrente, por tanto su valoración no es posible.

Siendo así las cosas, debido a que las pruebas solicitadas y aportadas no fueron útiles, pertinentes y conducentes, no se logró desvirtuar la conducta reprochable delimitada en el contenido del IUIT 241250 de 2016 por ende la responsabilidad de la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de pasajeros por carretera COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETA LIMITADA identificada con N.I.T. 891100279-1, frente a los hechos acaecidos el día 21 de abril de 2016.

En mérito de lo expuesto esta Delegada,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución N° 18552 del 20 de abril de 2018 que falla la investigación administrativa adelantada contra la empresa COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETA LIMITADA identificada con N.I.T. 891100279-1, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTICULO SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación solicitado por la sancionada y envíese el expediente al despacho del Superintendente de Puertos y Transporte para lo de su competencia.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución, por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al representante legal o a quién haga sus veces de la empresa COOPERATIVA DE



RESOLUCIÓN N°.

del

- 4 2 3 9 0

2 1 SEP 2018

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros de carretera COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETA LIMITADA identificada con N.I.T. 891100279-1 contra la Resolución N° 18552 del 20 de abril de 2018.

MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETA LIMITADA identificada con N.I.T. 891100279-1, en su domicilio principal en la ciudad de NEIVA / HUILA, en la dirección CL 2 SUR 7 30 - 96, Correo Electrónico. [comercial@coomotor.com.co](mailto:comercial@coomotor.com.co), dentro de la oportunidad, en forma y términos consagrados en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

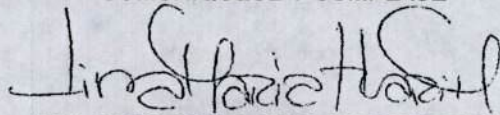
Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.

Dada en Bogotá D. C., a los,

- 4 2 3 9 0

2 1 SEP 2018

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



LINA MARÍA MARGARITA HUARI MATEUS

Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Proyectó: CAMILO GRANADOS VELASCO, Abogado Contratista - Grupo de Investigaciones - IUIT  
Revisó: Andrea Julieth Valcárcel Cañón - Abogada Contratista - Grupo de Investigaciones - IUIT  
Aprobó: Carlos Álvarez - Coordinador - Grupo de Investigaciones - IUIT





CAMARA DE COMERCIO DE NEIVA  
COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETA LIMITADA  
Fecha expedición: 2018/09/14 - 07:03:13 \*\*\*\* Recibo No. S000411997 \*\*\*\* Num. Operación. 90-RUE-20180914-0003

\*\*\* CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII) \*\*\*  
CODIGO DE VERIFICACIÓN BCgNP9SHv3

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**

Con fundamento en las inscripciones del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro y d. Solidaria,

**CERTIFICA**

**NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

**NOMBRE o RAZÓN SOCIAL:** COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETA LIMITADA  
**SIGLA:** COOMOTOR  
**ORGANIZACIÓN JURÍDICA:** ENTIDAD DE ECONOMÍA SOLIDARIA  
**CATEGORÍA:** PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL  
**NIT:** 891100279-1  
**ADMINISTRACIÓN DIAN:** NEIVA  
**DOMICILIO:** NEIVA

**MATRICULA - INSCRIPCIÓN**

**INSCRIPCIÓN NO:** S0700415  
**FECHA DE INSCRIPCIÓN:** MARZO 18 DE 1997  
**ULTIMO AÑO RENOVADO:** 2018  
**FECHA DE RENOVACION DE LA INSCRIPCIÓN:** MARZO 23 DE 2018  
**ACTIVO TOTAL:** 64,521,539,526.00  
**GRUPO NIIF:** 3.- GRUPO II

**UBICACIÓN Y DATOS GENERALES**

**DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL:** CL 2 SUR 7 30 96  
**BARRIO:** ZONA INDUSTRIAL  
**MUNICIPIO / DOMICILIO:** 41001 - NEIVA  
**TELÉFONO COMERCIAL 1:** 8724900  
**TELÉFONO COMERCIAL 2:** 8724902  
**TELÉFONO COMERCIAL 3:** 8724903  
**CORREO ELECTRÓNICO No. 1:** comercial@coomotor.com.co  
**SITIO WEB:** www.coomotor.com.co

**DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL:** CL 2 SUR 7 30 96  
**MUNICIPIO:** 41001 - NEIVA  
**BARRIO:** ZONA INDUSTRIAL  
**TELÉFONO 1:** 8724900  
**TELÉFONO 2:** 8724902  
**TELÉFONO 3:** 8724903  
**CORREO ELECTRÓNICO:** comercial@coomotor.com.co

**CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA**

**ACTIVIDAD PRINCIPAL:** H4921 - TRANSPORTE DE PASAJEROS  
**ACTIVIDAD SECUNDARIA:** H4922 - TRANSPORTE MIXTO  
**OTRAS ACTIVIDADES:** H4923 - TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA

**CERTIFICA - CONSTITUCIÓN**

POR CERTIFICACION DEL 27 DE ENERO DE 1997 DE LA DANCOOP, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 458 DEL LIBRO I DEL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO EL 18 DE FEBRERO DE









Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia



GOBIERNO  
DE COLOMBIA

Al contestar, favor citar en el asunto este  
No. de Registro 20185501031321



Bogotá, 21/09/2018

Señor  
Representante Legal  
COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETA LIMITADA  
CALLE 2 SUR No 7-30 96  
IBAGUE - TOLIMA

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado (a) Señor (a)

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 42390 de 21/09/2018 POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), link "*Resoluciones y edictos investigaciones administrativas*" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co) en el link "*Circulares Supertransporte*" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

FERNANDO ALFREDO PEREZ ALARCON  
COORDINADOR GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHBULLA

Revisó: KAROL LOPEZ / MARIA DEL PILAR ORTIZ / RAISSA RICAURTE  
CAUsers\elizabethbulla\Desktop\01-MODELO COMUNICACION.docx



